

**NORMATIVA SOBRE ENSEÑANZAS PROPIAS Y FORMACIÓN CONTINUA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE MADRID¹**

**Aprobada en Consejo de Gobierno de 5 de febrero de 2010 y modificada en Consejo de Gobierno de
9 de octubre de 2020
(Texto consolidado)**

NORMATIVA SOBRE ENSEÑANZAS PROPIAS Y FORMACIÓN CONTINUA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	1
TÍTULO PRIMERO	3
Del objeto y tipología de las enseñanzas propias de la Universidad y de los órganos con competencia sobre ellas.	3
Artículo 1. Objetivos.	3
Artículo 2. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.	3
Artículo 3. Competencias de las Facultades y Escuelas.	4
Artículo 4. El Centro de Formación Continua.	4
Artículo 5. Tipología de las Enseñanzas propias.	4
Artículo. 6. Referente a las enseñanzas propias de posgrado.	5
TÍTULO SEGUNDO	5
De la garantía de calidad de las enseñanzas propias.	5
Artículo 7. Sistema de Garantía de Calidad de las enseñanzas propias.	5
TÍTULO TERCERO	6
De la aprobación, renovación y extinción de las enseñanzas propias.	6
Artículo 8. Aprobación de las enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos europeos	6
Artículo 9. Aprobación de las enseñanzas propias con una duración inferior a 20 créditos europeos.	8
Artículo 10. Renovación.	9
Artículo 11. Presentación de nuevas propuestas de estudios.	9
Artículo 12. Informes anuales de las enseñanzas propias de duración igual o superior a 20 créditos.	9
Artículo 13. Modificaciones de la memoria acreditativa.	9
Artículo 14. Suspensión de las enseñanzas propias.	10
Artículo 15. Extinción de las enseñanzas propias.	10
TÍTULO CUARTO	10
De la dirección y del profesorado	10

¹ En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en esta normativa hacen referencia a órganos de gobierno unipersonales, de representación y de miembros de la comunidad universitaria y se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino según el sexo del titular que los desempeñe.

Artículo 16. Dirección de las enseñanzas propias	10
Artículo 17. Funciones básicas de la dirección de las enseñanzas propias.	10
Artículo 18. Docencia y coordinación.	11
TÍTULO QUINTO	12
De los estudiantes	12
Artículo 19. La matrícula y el registro de los estudiantes.	12
Artículo 20. Becas en las enseñanzas propias.	12
Artículo 21. Uso de las instalaciones y servicios.	12
Artículo 22. Información a los estudiantes.	12
TÍTULO SEXTO	12
De los requisitos económico-financieros de las enseñanzas propias	12
Artículo 23. Canon de la Universidad Autónoma de Madrid.	12
Artículo 24. Financiación externa	13
Artículo 25. Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid.	13
Artículo 26. Materiales e infraestructuras	13
Artículo 27. Superávit económico	13
TÍTULO SÉPTIMO	14
Del acceso y admisión, preinscripción, matrícula, evaluación y expedición de títulos propios	14
Artículo 28. Acceso y admisión a las enseñanzas propias	14
Artículo 29. Preinscripción	14
Artículo 30. Matrícula	15
Artículo 31. Evaluación y obtención del título	15
Artículo 32. Expedición de títulos propios.	15
Disposición adicional única. Desarrollo reglamentario	16
Disposición transitoria única.	16
Disposición derogatoria única. Derogación normativa	16
Disposición final única. Entrada en vigor	16

TÍTULO PRIMERO

Del objeto y tipología de las enseñanzas propias de la Universidad y de los órganos con competencia sobre ellas.

Artículo 1. Objetivos.

La Universidad Autónoma de Madrid estimulará y apoyará las iniciativas conducentes al aprendizaje a lo largo de la vida y a la impartición de enseñanzas propias de interés social, profesional o científico, lo que implica asumir los siguientes objetivos:

- a) Atender enseñanzas no establecidas en los planes de estudios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
- b) Promover la actualización y la mejora de la cualificación profesional de los trabajadores y empresarios contribuyendo a mejorar su desarrollo profesional, científico, técnico y/o artístico.
- c) Establecer relaciones de colaboración mutuamente provechosas con otras instituciones y empresas en el campo de la formación continua y de posgrado.
- d) Atender nuevos ámbitos de especialización con posibilidades de aplicación profesional.
- e) Divulgar y transferir entre la sociedad los conocimientos y resultados generados en el contexto universitario.

Artículo 2. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua².

La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua o Comisión Delegada del Consejo de Gobierno con la denominación que éste determine, tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las normas de aplicación a las enseñanzas propias, en aquellos aspectos no regulados por el Consejo de Gobierno.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno la creación de las enseñanzas propias de la Universidad de duración igual o superior a 20 créditos europeos en sus diferentes niveles y categorías.
- c) Aprobar las enseñanzas propias de la Universidad de duración inferior a 20 créditos europeos.
- d) Aprobar las renovaciones de las enseñanzas propias.
- e) Proponer al Consejo Social, para su aprobación, los precios de las enseñanzas en las titulaciones propias.
- f) Velar por el cumplimiento del sistema de calidad en los títulos propios de acuerdo con los modelos de evaluación que al respecto se establezcan.
- g) Resolver los conflictos que se puedan generar en la selección de los estudiantes o en la asignación de las becas previstas.
- h) Desarrollar el procedimiento de extinción de las enseñanzas propias.

² Art. 2. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020].

Artículo 3. Competencias de las Facultades y Escuelas.

Los vicedecanos o personas en quienes se delegue la responsabilidad de la formación continua en los Centros tendrán un papel activo en el desarrollo de la formación continua. Coordinarán y apoyarán la mejora de la oferta de las enseñanzas propias en el ámbito de sus facultades y escuelas, y trabajarán con departamentos, institutos y centros en la búsqueda de nuevos ámbitos de actuación. Mantendrán una estrecha colaboración con la Dirección de las enseñanzas propias en los siguientes ámbitos:

- a) Asesoramiento para el cumplimiento de la normativa de enseñanzas propias y formación continua, asumiendo un papel de interconexión con la Comisión de Posgrado y Formación Continua.
- b) Impulso a las labores de comunicación, promoción y captación de alumnos.
- c) Gestión de espacios en las facultades y centros.
- d) Apoyo a las relaciones con las instituciones y empresas.

Artículo 4. El Centro de Formación Continua.

Con la finalidad de integrar en un ámbito común las distintas iniciativas de formación continua que tienen lugar en la Universidad se crea el Centro de Formación Continua de la Universidad Autónoma de Madrid, cuyas competencias serán definidas por la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua y elevadas al Consejo de Gobierno para su aprobación. En todo caso, la dirección académica del Centro será asumida por el Vicerrector con competencias de formación continua o persona en quien el Rector delegue. La Comisión Académica del Centro corresponderá a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua. El Centro podrá contar con un Consejo Asesor formado por expertos externos, a propuesta de la Comisión.

Artículo 5. Tipología de las Enseñanzas propias.³

1. Las enseñanzas propias podrán ser:
 - a) Máster Propio: enseñanzas propias de posgrado con una duración comprendida entre 60 y 120 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Máster Propio.
 - b) Diploma de Especialización: estudios propios de posgrado con una duración comprendida entre 30 y 59 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Diploma de Especialización.
 - c) Experto: estudios con duración comprendida entre 20 y 30 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Experto.
 - d) Cursos de Formación Continua: estudios con duración inferior a 20 créditos europeos. Podrán ofrecerse cursos de enseñanzas oficiales que por su carácter puedan ser objeto de formación parcial específica. Su superación dará derecho a un Certificado de Formación. Estas enseñanzas están excluidas de lo dispuesto en el artículo 56 de los Estatutos vigentes de la Universidad.
2. Los títulos de Máster y Diploma de Especialización serán de posgrado. Se considerarán títulos de posgrado aquellos que requieran un título universitario para su acceso. El resto de los títulos podrán ser de pregrado o posgrado.

³ Art. 5. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

3. Las enseñanzas propias podrán impartirse en formato presencial (docencia sincrónica en aula o a través de plataformas de videoconferencia), semipresencial o como docencia asíncrona en red (online)"

Artículo. 6. Referente a las enseñanzas propias de posgrado.⁴

1. La Universidad podrá organizar estudios propios de posgrado que corresponderán a estudios de especialización científica o de formación profesional avanzada cuando, por su implantación temporal, por su demanda específica o por su especial diseño curricular, no se considere adecuada su homologación a los conducentes a la obtención del título de máster oficial. En todo caso, la Comisión de Posgrado y Formación Continua deberá evaluar la posibilidad de que los estudios propuestos sean ofertados en la modalidad de Máster Oficial, especialmente en aquellos casos en los que exista una coincidencia de contenido y/o de profesorado como másteres oficiales en activo.
2. Salvo por razones excepcionales, no se aprobarán estudios propios de 60 o más de 60 ECTS que repitan contenidos de los másteres oficiales en más de un 30 por ciento de los créditos del Título Propio. En su denominación se hará constar el carácter de titulación propia de posgrado para no inducir a confusión con los másteres oficiales. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua podrá autorizar enseñanzas que superen este porcentaje en casos especiales y debidamente justificados.
3. En todo caso, no se aprobarán másteres propios de la universidad que coincidan con la denominación de másteres oficiales.
4. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua determinará el procedimiento y las condiciones para el posible reconocimiento de créditos en los Títulos Propios.
5. Se podrán organizar programas flexibles estructurados en diferentes cursos de formación permanente dentro de un título de Máster que permitan la obtención de diferentes certificados según la vía especificada en el programa, siguiendo las normas recogidas en los artículos correspondientes de esta normativa en cuanto a admisión, número de créditos y profesorado.
6. Al evaluar las propuestas de enseñanzas propias, la Comisión de Posgrado y Formación Continua velará por que la oferta de títulos propios no dé lugar a una excesiva utilización de recursos, que merme la capacidad para ofertar nuevos títulos oficiales. En caso de no cumplirse estas situaciones, la comisión denegará la ampliación de la oferta de títulos propios.
7. Los títulos propios y, en particular, los másteres propios, son programas de formación orientados principalmente a la especialización profesional. En consecuencia, no proporcionan acceso a programas de doctorado ni habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas. Por lo tanto, en ningún caso podrá hacerse referencia a la capacitación para la investigación o para el doctorado ni en la justificación del título ni en sus objetivos o competencias, así como en ningún otro apartado de la memoria académica.

TÍTULO SEGUNDO

De la garantía de calidad de las enseñanzas propias.

Artículo 7. Sistema de Garantía de Calidad de las enseñanzas propias.

La Universidad desarrollará un Sistema Interno de Garantía de Calidad en el que se integrarán las enseñanzas propias para cumplir los siguientes objetivos:

⁴ Art. 6. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

- a) Disponer de mecanismos formales para la revisión periódica y seguimiento de los títulos propios.
- b) Garantizar que los criterios, normas y procedimientos de evaluación de los estudiantes estén publicados y se apliquen de manera coherente.
- c) Disponer de medios que garanticen que el personal docente esté capacitado y sea competente para desarrollar su labor en el marco de estas enseñanzas.
- d) Garantizar que los recursos disponibles para apoyar el aprendizaje de los estudiantes sean adecuados y apropiados para los objetivos del título propio.
- e) Disponer de un sistema de información que permita evaluar de forma periódica la satisfacción de los estudiantes, el desempeño docente y el proceso de adquisición de competencias, las prácticas y la inserción laboral de los estudiantes.
- f) Utilizar la información obtenida para proponer acciones de mejora y evaluar sus resultados, incorporando un sistema de mejora continua.
- g) Publicar con regularidad información actualizada, imparcial y objetiva, tanto cuantitativa como cualitativa, sobre el título propio.
- h) La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua desarrollará un Sistema Interno de Garantía de la Calidad adaptado a las particularidades de este tipo de acción formativa.

TÍTULO TERCERO

De la aprobación, renovación y extinción de las enseñanzas propias.

Artículo 8. Aprobación de las enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos europeos.⁵

1. La competencia para la aprobación de las enseñanzas propias con una duración igual o superior a 20 créditos europeos, corresponderá a los siguientes órganos:
 - a) Las enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos europeos serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y el Consejo Social de acuerdo con los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid según, el procedimiento que se describe en la presente normativa. Aquellos títulos que se organicen en colaboración con otras entidades públicas o privadas requerirán para su aprobación del establecimiento previo del correspondiente convenio en el que se regularán los aspectos académicos y económicos de los mismos.
 - b) La propuesta de un título propio con duración igual o superior a 20 créditos europeos de nueva creación deberá ser aprobada por uno o varios departamentos, centros o institutos universitarios, acompañada de informe razonado de la/s Junta/s de Centro afines a la titulación, en el que se hará una valoración de la utilización de los recursos necesarios para su impartición, con objeto de garantizar el respaldo institucional de estos estudios. La iniciativa podrá corresponder asimismo al Consejo de Dirección de la Universidad, a los equipos de gobierno de los Centros o a cualquiera de los órganos representativos de la Universidad: Consejo de Gobierno, Consejo Social y Juntas de Centro. En cualquier caso, la propuesta deberá contar necesariamente con la aprobación por la/s Junta/s de Centro afines a la titulación.

⁵ Art. 8. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

- c) Será competencia del Consejo de Gobierno la elevación de las propuestas de enseñanzas conducentes a la obtención de un título propio con duración igual o superior a 20 créditos europeos, para su aprobación final por el Consejo Social, previa aprobación de la propuesta por la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua y la realización por parte de ésta de un informe justificativo de la propuesta.
 - d) La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua podrá recabar los informes técnicos que estime oportunos, tanto de los órganos colegiados de la Universidad como, en su caso, de los expertos a los que se estime necesario consultar.
2. La memoria acreditativa para las enseñanzas propias de 20 o más créditos europeos será preceptiva y constará de una parte académica y otra económica.
3. La memoria académica contendrá necesariamente:
- a. La denominación específica del Título y el número total de créditos europeos.
 - b. La especificación de los objetivos y competencias del Título.
 - c. La relevancia del título para el desarrollo del conocimiento y para el mercado laboral, incluyendo estudio de previsión de la demanda.
 - d. Las condiciones de acceso de los estudiantes, especificándose los requisitos de acceso, los criterios de selección y admisión.
 - e. El nombre del Director, subdirectores y coordinadores, si los hubiere.
 - f. El lugar de impartición.
 - g. El plan de estudios, en el cual se deberá concretar para cada materia los objetivos y competencias que se deben adquirir, la descripción de los contenidos, el número de créditos asignados y el sistema de evaluación del rendimiento de los estudiantes.
 - h. El plan docente de las enseñanzas, en el cual se deberá concretar el calendario académico, profesorado responsable de la docencia con indicación de su titulación, procedencia, categoría, dedicación, asignaturas y número de créditos que impartirá. Se utilizará un formulario similar al de las titulaciones oficiales. Las enseñanzas deberán estar organizadas en materias y, en su caso, módulos de prácticas, trabajos o proyectos, con su correspondiente asignación de créditos europeos.
 - i. Los proyectos para la organización de cursos preverán un sistema de selección para el acceso y un procedimiento de evaluación de los estudiantes.
 - j. Los elementos específicos de estas enseñanzas que sean relevantes para el Sistema de Garantía Interno de Calidad.
 - k. Los logos que llevará el título, no pudiéndose utilizar el logo de la Universidad Autónoma de Madrid para ningún fin que no esté especificado en la memoria.
4. La memoria económica incluirá en todo caso:
- a. El presupuesto detallado de los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en marcha de las enseñanzas, detallándose el número mínimo y máximo de plazas ofertadas
 - b. La justificación de los precios de matrícula propuestos, manteniéndose el equilibrio presupuestario.

- c. La retribución de los profesores y del equipo directivo.
 - d. El número de becas financiadas, detallándose los criterios de selección utilizados, entre los que se deben tener en cuenta las condiciones socioeconómicas, el expediente académico y la experiencia profesional de los candidatos.
 - e. Las partidas relacionadas con los gastos derivados de la expedición del título y por el seguro de accidente.
 - f. El expreso reconocimiento de la necesaria autorización de la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua para autorizar pagos que no permitan el equilibrio financiero del estudio propio.
5. Se faculta a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua para exigir los siguientes aspectos:
- a. Otros contenidos en la Memoria que considere necesarios en virtud del desarrollo de esta normativa.
 - b. Regular la retribución de los profesores y del equipo directivo, correspondiendo al Consejo Social su aprobación definitiva.

Artículo 9. Aprobación de las enseñanzas propias con una duración inferior a 20 créditos europeos.⁶

1. La competencia para la aprobación de las enseñanzas propias con una duración inferior a 20 créditos europeos y que requiera el visto bueno previo de la Facultad/Escuela responsable, corresponde a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.
 - a. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua podrá delegar en una subcomisión para la aprobación de Cursos de Formación Continua. En esta subcomisión se garantizará la participación de los centros.
 - b. Se facilitará la oferta de asignaturas, materias o módulos de menos de 20 créditos de enseñanzas oficiales que por su carácter profesional puedan ser objeto de una formación específica sin necesidad de realizar los estudios completos.
2. La memoria acreditativa para las enseñanzas propias con una duración inferior a 20 créditos europeos será preceptiva y constará de una parte académica y otra económica.
3. La memoria académica contendrá necesariamente:
 - a. Una breve exposición de los objetivos del curso y grado de incidencia en el ámbito profesional o académico, la descripción de las actividades académicas, los métodos de evaluación y el profesorado, conforme al modelo que apruebe la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua o la comisión delegada que se establezca por el Consejo de Gobierno para estos efectos.
 - b. Los logos que llevará el título, así como el uso del logo de la Universidad Autónoma de Madrid en el ámbito de la formación continua.
4. La memoria económica incluirá en todo caso:

⁶ Art. 9. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

- a. La información económica suficiente para justificar el equilibrio financiero del curso de formación concreto, debiéndose presentar junto con la propuesta académica la información económica conforme al modelo que apruebe la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.
- b. Las partidas relacionadas con los gastos derivados de la expedición del título y el seguro de accidente.

Artículo 10. Renovación.

1. Las propuestas de renovación de estudios propios de años anteriores serán elevadas a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua por los directores de los cursos para su aprobación.
2. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua, a la vista del informe a que se refiere el art. 12, y con el visto bueno del Centro correspondiente, podrá, bien aprobar la renovación del estudio propio, o bien emitir una resolución que condicione la renovación al cumplimiento de las condiciones que estime oportuno.

Artículo 11. Presentación de nuevas propuestas de estudios.

Las propuestas de estudios propios de nueva creación deberán presentarse en los plazos que establezca la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua, y que se fijarán en función del periodo de información previa de la titulación y de la previsión de inicio de las clases.

Artículo 12. Informes anuales de las enseñanzas propias de duración igual o superior a 20 créditos. ⁷

1. En el plazo de tres meses posteriores a la finalización de la edición del curso, la dirección del mismo elaborará un informe con los resultados académicos de la edición finalizada de dicho estudio propio, informe que incluirá los resultados económicos.
2. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, el informe se elevará a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua para que revise el cumplimiento de los fines previstos. Tras la revisión se acordará, bien la renovación, o bien adoptar medidas para la correcta impartición en el próximo curso o para la suspensión del mismo si fuera necesario.

Artículo 13. Modificaciones de la memoria acreditativa.

Los directores deberán solicitar autorización para modificaciones de los títulos aprobados, en los casos siguientes:

- a) Aplazamiento de la fecha de inicio. En ningún caso se podrá aplazar el curso por encima de los seis meses.
- b) Modificación del proyecto económico del curso, si el número de estudiantes matriculados no estuviese comprendido entre el mínimo y el máximo indicado en el mismo o si hubiese una variación de los ingresos previstos por otros conceptos superior a un 20%.

⁷ Art. 12. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

- c) Modificación del profesorado que afecte en más de un 20% de los créditos.
- d) Modificaciones sustanciales en el plan de estudios que afecten a más de un 15 % de los créditos.

Artículo 14. Suspensión de las enseñanzas propias.

Cuando un título no alcance la matriculación o subvenciones suficientes para asegurar su viabilidad financiera, el Director del estudio lo notificará al Vicerrectorado con competencias en el ámbito de la formación continua para la disminución, en la misma medida, de los gastos previstos o bien para proceder a la suspensión del curso. De esta posibilidad se informará a los estudiantes.

Artículo 15. Extinción de las enseñanzas propias.

1. La extinción de una enseñanza propia deberá ser anunciada con una antelación igual o superior a la duración de su plan de estudios.
2. La extinción de enseñanzas de duración superior a un año se hará de manera gradual garantizando que los estudiantes ya matriculados puedan finalizar la titulación.

TÍTULO CUARTO **De la dirección y del profesorado**

Artículo 16. Dirección de las enseñanzas propias ⁸

1. Las enseñanzas propias con duración de 60 a 120 créditos europeos tendrán, al menos, un director, un subdirector y una comisión responsable de la organización y desarrollo del título. Si la formación es de posgrado, al menos un director deberá ser doctor. Al menos un director y el subdirector deberá ser profesor de la Universidad Autónoma de Madrid o de sus centros adscritos.
2. Las enseñanzas propias con duración de 20 a 59 créditos europeos, tendrán al menos un director y una comisión responsable de la organización y desarrollo del título. Al menos un director deberá ser profesor de la Universidad Autónoma de Madrid o de sus centros adscritos.
3. Las enseñanzas propias con duración inferior a 20 créditos europeos tendrán al menos un director responsable de la organización y desarrollo del título. Al menos un director deberá ser profesor de la Universidad Autónoma de Madrid o de sus centros adscritos.
4. *De las enseñanzas propias interuniversitarias.*
En el caso de títulos propios interuniversitarios se faculta a la Comisión de Posgrado y Formación Continua la reglamentación de la estructura de la dirección.

Artículo 17. Funciones básicas de la dirección de las enseñanzas propias.⁹

Las funciones básicas que deberá realizar la dirección de las enseñanzas propias serán las siguientes:

⁸ Art. 16. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

⁹ Art. 17. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

- a. Presentar la propuesta del título en tiempo y forma, y reelaborarla atendiendo a los resultados del proceso de evaluación previa a la autorización.
- b. Supervisar que el desarrollo de las enseñanzas se ajuste fielmente a lo aprobado por la Universidad Autónoma de Madrid. También deberá supervisar e incorporar en el informe académico final los criterios de admisión concretos autorizados por la Comisión para cada estudiante.
- c. Coordinar el seguimiento, la autorización y la evaluación de los estudiantes por los profesores.
- d. Colaborar en el control y ejecución presupuestaria del curso
- e. Presentar los informes académico y económico de cada edición cuando se trate de enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos.
- f. Firmar el acta final del Título y asegurarse de que los profesores cumplimenten las actas de los módulos o de las asignaturas que componen el estudio. En todo caso, las calificaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1125/2003 de 5 de septiembre de 2003, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias.
- g. Elaborar una Memoria de evaluación del resultado del curso que se presentará a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.
- h. Velar por la ejecución del sistema interno de garantía de la calidad.
- i. Nombrar un profesor responsable para cada una de las materias, quien coordinará la docencia y firmará las actas de calificación de los estudiantes.
- j. Cualquier otra que se derive del desarrollo reglamentario de la presente normativa.

Artículo 18. Docencia y coordinación.¹⁰

1. Al menos el veinte por ciento de los créditos será impartido por profesores oficialmente adscritos a la Universidad Autónoma de Madrid. En todo caso, la dedicación a la docencia en estudios oficiales es prioritaria con respecto a la impartición de títulos propios. La Comisión informará de forma periódica a los departamentos de la dedicación de los profesores a las enseñanzas propias.
2. En el caso de Títulos Propios interuniversitarios la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua determinará el porcentaje de la docencia asignable a los profesores de la Universidad Autónoma de Madrid.
3. La participación como profesores de personas no vinculadas a la Universidad Autónoma de Madrid no dará lugar a relación laboral con ésta.
4. Los docentes deberán conocer y cumplir la normativa de compatibilidad para su participación en este tipo de estudios. Un mismo profesor, con dedicación a tiempo completo, podrá dirigir hasta dos títulos propios de duración igual o superior a 20 ECTS de la Universidad Autónoma de Madrid, siempre que no desatienda sus otras obligaciones como PDI. A efectos de esta limitación, cuando un docente dirija un título que oferte alguno de sus módulos o asignaturas como títulos independientes de menor duración, se considerará solo la dirección de aquel no computándose los de menor duración.

El límite de implicación de los profesores en las labores de formación continua, al igual que ya ocurre en las de transferencia, vendrá determinado por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, su reglamento de desarrollo y demás normativa vigente.

¹⁰ Art. 18. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

TÍTULO QUINTO **De los estudiantes**

Artículo 19. La matrícula y el registro de los estudiantes.¹¹

1. Todos los estudiantes de enseñanzas propias de duración igual o superior a 20 créditos deberán matricularse en la Universidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con el procedimiento que apruebe la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.
2. En los Cursos de Formación Continua será suficiente con el registro de los estudiantes por la dirección del título.
3. La matrícula o registro de los estudiantes en estas enseñanzas les dará acceso a los derechos académicos correspondientes, excepto a la participación en elecciones de órganos de gobierno y de representación.

Artículo 20. Becas en las enseñanzas propias.

En las enseñanzas propias se preverá un mínimo de becas sobre las plazas ofrecidas determinado por el Consejo Social. El importe de las becas figurará en el presupuesto del estudio propio. En el informe anual se detallarán las becas concedidas según los criterios establecidos en la memoria inicial.

Artículo 21. Uso de las instalaciones y servicios.

Los estudiantes de estudios propios matriculados en la Universidad Autónoma de Madrid tendrán derecho al uso de las instalaciones universitarias y servicios a la comunidad en condiciones análogas a las de los estudiantes oficiales. En los cursos de menos de 60 créditos estos derechos estarán limitados por las normativas de los correspondientes servicios.

Artículo 22. Información a los estudiantes.

Los estudiantes matriculados en la Universidad Autónoma de Madrid tendrán acceso a la información sobre los programas, horarios y la organización docente, las fechas y el sistema de evaluación y revisión de exámenes, así como el impreso y el procedimiento para la matrícula y obtención del carné de estudiante.

TÍTULO SEXTO **De los requisitos económico-financieros de las enseñanzas propias**

Artículo 23. Canon de la Universidad Autónoma de Madrid. ¹²

1. Canon de la Universidad Autónoma de Madrid aplicado a enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos europeos.

¹¹ Art. 19. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

¹² Art. 23. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

- a) La Universidad retraerá un 15% del total de los ingresos en concepto de canon institucional, que deberá figurar en el presupuesto.
 - b) Se destinarán a las Facultades y Escuelas propias de la Universidad Autónoma de Madrid un tercio del canon, que deberá utilizarse en proyectos de mejora del posgrado oficial. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua aprobará el procedimiento y distribución de estos fondos, elevando la propuesta de criterios al Consejo de Gobierno para su aprobación.
2. Canon de la Universidad Autónoma de Madrid aplicado a enseñanzas propias con duración inferior a 20 créditos europeos.

El presupuesto de estas enseñanzas incluirá una partida de coste de al menos el 10% de los ingresos en concepto de gestión institucional de la Universidad Autónoma de Madrid, revertiéndose la mitad del canon a las Facultades y Escuelas propias de la Universidad y a los Departamentos, Institutos y Centros de Estudios implicados en la impartición, que se deberán destinar a la mejora del posgrado. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua definirá los criterios preferentes de los proyectos de mejora y los supervisará.

Artículo 24. Financiación externa.

En el caso de existir financiación de entidades públicas o privadas será necesario que ésta se refleje en el correspondiente convenio antes de la aprobación de las enseñanzas. En la parte dispositiva se establecerán las obligaciones de las partes, así como el procedimiento de gestión académica y económica del mismo.

Artículo 25. Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid.¹³

La Universidad Autónoma de Madrid velará por la correcta gestión económica de las enseñanzas propias, pudiendo realizar de manera justificada con la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid o, con otros Centros u órganos públicos y privados un encargo o cualquier otra herramienta que prevea la legislación vigente en este ámbito.

Artículo 26. Materiales e infraestructuras.

Todos aquellos bienes y equipos que se adquieran con cargo al presupuesto de los estudios propios serán de titularidad de la Universidad, incluso extinguido el estudio que originó su dotación. En el caso de convenio con empresas o entidades (públicas o privadas) se cumplirá lo establecido en el Convenio correspondiente. En el caso de que los títulos propios precisen del consumo de existencias adquiridas por la Universidad, o de servicios externos contratados por la Universidad, tales consumos se considerarán como un gasto adicional que generará una compensación económica para el centro que realizó el consumo.

Artículo 27. Superávit económico.

En caso de superávit, la dirección del estudio hará una propuesta de incorporación de remanente a ediciones posteriores o de compensación con otros estudios propios, que estudiará la Comisión de Estudios de

¹³ Art. 25. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

Posgrado y Formación Continua. De no existir una propuesta, la Comisión podrá acordar la inversión del remanente en otros estudios propios que considere necesario apoyar.

TÍTULO SÉPTIMO

Del acceso y admisión, preinscripción, matrícula, evaluación y expedición de títulos propios

Artículo 28. Acceso y admisión a las enseñanzas propias

- a) Para acceder a los estudios propios de posgrado será necesario estar en posesión de un título universitario oficial o de un título propio que sea considerado adecuado para el acceso por parte de la Comisión de Formación Continua. Asimismo, podrán acceder los titulados universitarios conforme a sistemas educativos extranjeros sin necesidad de la homologación de sus títulos, siempre que acrediten un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que faculten en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de posgrado.
- b) La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua examinará el procedimiento de equivalencias de títulos de formación universitaria provenientes de países no integrados en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- c) La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua podrá eximir a candidatos a estudios propios de posgrado del requisito del título correspondiente mediante el análisis de la documentación que acredite una notable experiencia profesional que garantice el logro de las competencias del perfil de acceso en el campo de actividades propias del curso. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua establecerá los criterios que se deberán tener presentes para evaluar la experiencia profesional.
- d) La Comisión de Estudios Posgrado y Formación Continua podrá autorizar la admisión a aquellos estudiantes a quienes les falte alguna asignatura para obtener los correspondientes requisitos de acceso con las condiciones que se determinen. En cualquier caso, la acreditación de los estudios realizados quedará subordinada a que la finalización de los estudios exigidos como condición de acceso sea anterior a la finalización del curso siguiente al del correspondiente título propio en el que se matricula.
- e) El régimen de acceso a otras enseñanzas propias vendrá determinado por la memoria académica, previa autorización de la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.
- f) En el caso de los Cursos de Formación Continua que formen parte de estudios oficiales, el acceso vendrá determinado por el nivel de dichos estudios. Los estudiantes se matricularán en los estudios oficiales con un acceso diferenciado y tendrán derecho a la obtención de un certificado.
- g) En la memoria académica del título se podrán establecer requisitos adicionales para la admisión de estudiantes a las enseñanzas propias.

Artículo 29. Preinscripción.

1. La dirección del curso, aprobada la implantación o la renovación, podrá iniciar el proceso de preinscripción con objeto de seleccionar a los candidatos que reúnan los requisitos de acceso al mismo.

La dirección del título podrá establecer el ingreso de una cantidad en concepto de preinscripción. El importe de la preinscripción será considerado como una cantidad a cuenta, que se descontará del total de la matrícula.

2. Sólo se procederá a la devolución de la cantidad abonada por el concepto de preinscripción en los siguientes casos:
 - a) Si no se celebra el curso.
 - b) Si el estudiante obtiene una beca correspondiente al 100% del importe del curso.
 - c) Si el interesado no es seleccionado.
 - d) Otras causas que deberá valorar y autorizar la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua, previo informe de la dirección del título.

3. La dirección del estudio deberá solicitar a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua la admisión de los interesados en los casos de títulos extranjeros y de admisión por experiencia profesional. En ningún caso podrá efectuarse la matrícula si no existe resolución expresa de la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.

Artículo 30. Matrícula.

1. Seleccionados los alumnos por la Dirección del curso, se facilitará la relación de candidatos y la documentación de acceso requerida al Centro de Formación Continua, con el objeto de proceder a su matriculación.
2. Sólo se procederá a la devolución de la cantidad abonada por la matrícula en los siguientes casos:
 - a) Si no se celebra el curso.
 - b) Si el estudiante obtiene una beca del 100% del importe del curso.
 - c) Otras causas que deberá valorar y autorizar la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.

Artículo 31. Evaluación y obtención del título.

El estudiante matriculado en una enseñanza propia sólo podrá optar a la obtención del correspondiente título cuando supere todos los créditos, sin que exista la posibilidad de otorgar un título parcial en el caso de no haber cumplido con los requisitos de los estudios, todo ello sin perjuicio de certificar los créditos cursados.

Artículo 32. Expedición de títulos propios.

La Oficina de Títulos de la Universidad Autónoma de Madrid tramitará la expedición de los títulos a petición de la Dirección del título. Será necesaria la aprobación administrativa del Centro de Formación Continua, tras velar por el cumplimiento de los requisitos de acceso.

1. Los títulos propios serán expedidos por el Rector de la Universidad y constarán en el Registro de Títulos Propios establecido con carácter centralizado y en análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro relativo a los títulos universitarios establecidos por la normativa vigente.
2. La Universidad establecerá los precios correspondientes a la expedición de Títulos Propios y Certificados de las enseñanzas propias y emisión de duplicados.

3. Cada Título Propio llevará en el reverso la descripción de las enseñanzas que configuran su programa de estudios con detalle de las materias, créditos y actividades que dicho programa incluye.
4. El modelo de título y certificado será normalizado para todos los Títulos Propios, según los modelos propuestos por la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua y no podrá ser utilizado para ninguna otra certificación.

Disposición adicional única. Desarrollo reglamentario.

Corresponde a la Comisión de Formación Continua adoptar los acuerdos que resultan necesarios en orden al desarrollo reglamentario de la presente normativa.

Disposición transitoria única.¹⁴

Los estudios propios aprobados con anterioridad a la modificación de la normativa relativa a la tipología de las enseñanzas podrán mantenerse con su denominación y características hasta la finalización de la edición iniciada en el curso académico 2020-2021.

Los estudios propios que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada modificación de la normativa deberán adecuarse a ella.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las anteriores normativas sobre estudios propios de la Universidad Autónoma de Madrid de 18 de mayo de 2005 y la normativa para la regulación de las enseñanzas de corta duración de la Universidad aprobada el 27 de abril de 2001, así como cualesquiera otras disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en la presente regulación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de esta normativa el Centro de Estudios de Posgrado y Formación Continua pasa a denominarse Centro de Estudios de Posgrado.

Disposición final única. Entrada en vigor.¹⁵

La presente normativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid (BOUAM), tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.

¹⁴ Disposición incorporada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]

¹⁵ Disposición modificada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 [BOUAM 29 de octubre de 2020]